



Ubicación 381

Condenado GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS

C.C # 19147331

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 DE MARZO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 381

Condenado GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS

C.C # 19147331

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de Dos Mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 172

CUI: 11001-22-04-000-2011-01088-00 NI: 381 CID: 0588
CONDENADO: German Ramón Castillo Castellanos C.C. 19.147.331
DELITO: Prevaricato por Acción Art. 413 del Código Penal.
DECISIÓN: Niega Prescripción ordena reiterar capturas

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver la pretensión de extinción de la sanción penal por prescripción Incoada por German Ramón Castillo Castellanos, titular del cupo numérico 19.147.331. Para tal efecto nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISA FACTICA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2012, condenó a German Ramón Castillo Castellanos, a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 87.5 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible prevaricato por acción, previsto en el art. 413 del Código Penal, en calidad de autor. Negándole el Mecanismos Sustitutivo de la Suspensión de la pena y la Prisión Domiciliaria prevista en el art. 38 del Código Penal. Decisión que fue apelada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 9 de julio de 2014. Sentencia que quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2014.

Desde la ejecutoria de la sentencia, 9 de julio de 2014, al 11 de marzo de 2020, han transcurrido cinco (5) años ocho (8) meses dos (2) días, sin que se haya podido materializar la pena de prisión impuesta a German Ramón Castillo Castellanos, no obstante que existe la orden de captura T10: 0001 del 23 de julio de 2014, que fuera reiterada el 15 de agosto de 2019 según oficio 776, y la autoridad correspondiente no la ha hecho efectiva.

III -PREMISAS JURIDICAS

Artículo 88 Código Penal. Son causas de extinción de la sanción penal: 1. 2. 3. 4. La prescripción. 5. 6. 7. Las demás que señale la ley.

Artículo 89 Código Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendof.ramajudicial.gov.co

fljado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Inciso 5 del art. 83 CP. "Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte..."

IV.-CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos: 1. La ejecución de la sanción penal se encuentra en cabeza del Estado, pero cuando pudiendo ejecutarla dentro del término fijada por la ley y los tratados Internacionales, los operadores jurídicos y las autoridades administrativa no adelantan las gestiones necesarias y efectiva para materializar el cumplimiento de las penas, se pierde la potestad de hacerla efectiva, surgiendo el fenómeno jurídico de la prescripción. 2. La prescripción de la sanción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. 3. La prescripción de la sanción penal dispone una doble sanción para el Estado por su inoperancia y a la par una ventaja para el condenado. 4. Cuando la conducta punible es realizada por un servidor público en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, el término de prescripción se aumentará en la mitad.

En el caso sub-examine German Ramón Castillo Castellanos, solicita la prescripción de la sanción penal que le fuera impuesta, en atención a que considera no le puede resultar aplicable la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que por la época de los hechos no le resulta beneficiosa a sus intereses.

Frente a este planteamiento, se observa que en efecto le asiste parcialmente razón al peticionario, toda vez que fue condenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., a la pena principal cincuenta y un (51) mes de prisión y multa de 87.5 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos cometidos el 13 de junio de 2002, día en que le otorgó la prisión domiciliaria a Wilson de Jesús Yepes Ardila en decisión manifiestamente ilegal, por lo cual resulta aplicable el artículo 83 sin la modificación antes mencionada.

Entonces, como la conducta punible de prevaricato por acción fue realizada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, por política criminal el término prescriptivo de la sanción penal se aumenta en una tercera parte, tal y como lo dispuso el Inciso 5 del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, norma aplicable para el momento de la comisión de los hechos por legalidad.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo ello así, al tomarse para el efecto el mínimo de la pena para el término prescriptivo de cinco (5) años, éste debe ser incrementado en 1/3 parte para quedar en seis (6) años ocho (8) meses de prisión, como lo dispone la norma en comento.

Ahora, como la sentencia condenatoria proferida contra German Ramón Castillo Castellanos, quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2014, a la fecha han transcurrido cinco (5) años ocho (8) meses dos (2) días, término prescriptivo que no supera el previsto en el Inciso 5º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, es decir, seis (6) años ocho (8) meses, al tratarse de un servidor público que en función de su cargo realizó una conducta punible, en consecuencia se negará la extinción de las penas por ausencia del fenómeno jurídico de la prescripción.

Reitérense ante las autoridades administrativas las órdenes de captura.

JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Negar a German Ramón Castillo Castellanos, la extinción de la sanción penal por prescripción de la condena impuesta en sentencia del 12 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan dicha decisión.

SEGUNDO: Reitérese la respectiva orden de captura ante las autoridades administrativas correspondientes.

TERCERO: Notifíquese, la presente decisión por el área de Secretaría adscrita a este despacho a través de los medios más eficaces a las partes que intervienen en el proceso de verificación y de ejecución de la pena, para lo cual deberá realizar las gestiones necesarias y efectivas a fin de que se materialice la misma, de conformidad con los arts. 172 del CPP y 291 del CGP. Contra la misma proceden los recursos de ley.

A través del Asistente Administrativo realicense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

Juez



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LBO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LBO



En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el Iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

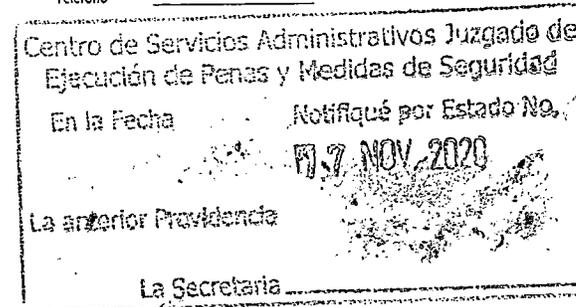
Quién autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Camilo Alfonso Bolanos Erazo <cabolanos@procuraduria.gov.co>



Mar 30/06/2020 3:24 PM

Para: Richard Adolfo Lopez Geliz

CC: ejecucion27notificaciones@gmail.com

NOTIFICADO

Atentamente,

Camilo Alfonso Bolaños Erazo
Procurador 238 Judicial I Penal



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Responder a todos Reenviar

C Camilo Alfonso Bolanos Erazo 
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS Enviados... Mar 30/06/2020 3:23 PM

P postmaster@procuraduria.gov.co 
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camilo Alfonso Bolanos ... Vie 26/06/2020 10:00 AM

 Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez G     
eliz
Vie 26/06/2020 10:00 AM
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo

CUI 11001600000020170256...
337 KB

 Mostrar los 13 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2020



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTOR(A)
CARLOS MERCHAN CASTILLO
CALLE 5 A Nº 71 C - 45 APTO 507
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA Nº 1610

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 381
REF: PROCESO: No. 110012204000201101088
CONDENADO: GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS
19147331

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICARSE** DE LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL RESUELVE NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE SU PROHIJADO. CONTRA LA MISMA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY UNA VEZ SE LEVANTEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES SUSPENDIDOS CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Entregando lo mejor de los colombianos

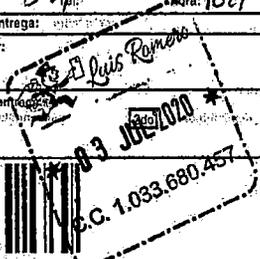


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																						
Minis Concepción de Correos/		TELEGRAFIA GENTEX		Fecha Pre-Admisión: 02/07/2020 14:24:21																				
Centro Operativo: PO.TELEGRAFIA		Orden de servicio: 13551644		TL013241637CO																				
Remiten: 1111 568	Nombre/ Razón Social: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA Dirección: TRANSVERSAL 60 NO 114 A 56 NIT/G.C/T.L:630122566		Causal Devoluciones:																					
	Referencia: 1081162-7777 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1 C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1 N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>			RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado	NE	No existe	N1 N2	No contactado	NR	No reside	FA	Faltado	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM
RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado																					
NE	No existe	N1 N2	No contactado																					
NR	No reside	FA	Faltado																					
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																					
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																					
Destinatario:	Nombre/ Razón Social: CARLOS MERCHAN CASTILLO Dirección: CALLE 5 A N° 71 C - 45 APTO 507		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Jose Renteria</i>																					
	Tel: Código Postal: 110801179 Código Operativo: 1111568 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		C.C. Hora: 10:21																					
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.500		Dice Contener: Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.																				
				Gestión de entrega: Ter																				
																								
		11110001111568TL013241637CO		PO.TELEGRAFIA 1111 CENTRO A 000																				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

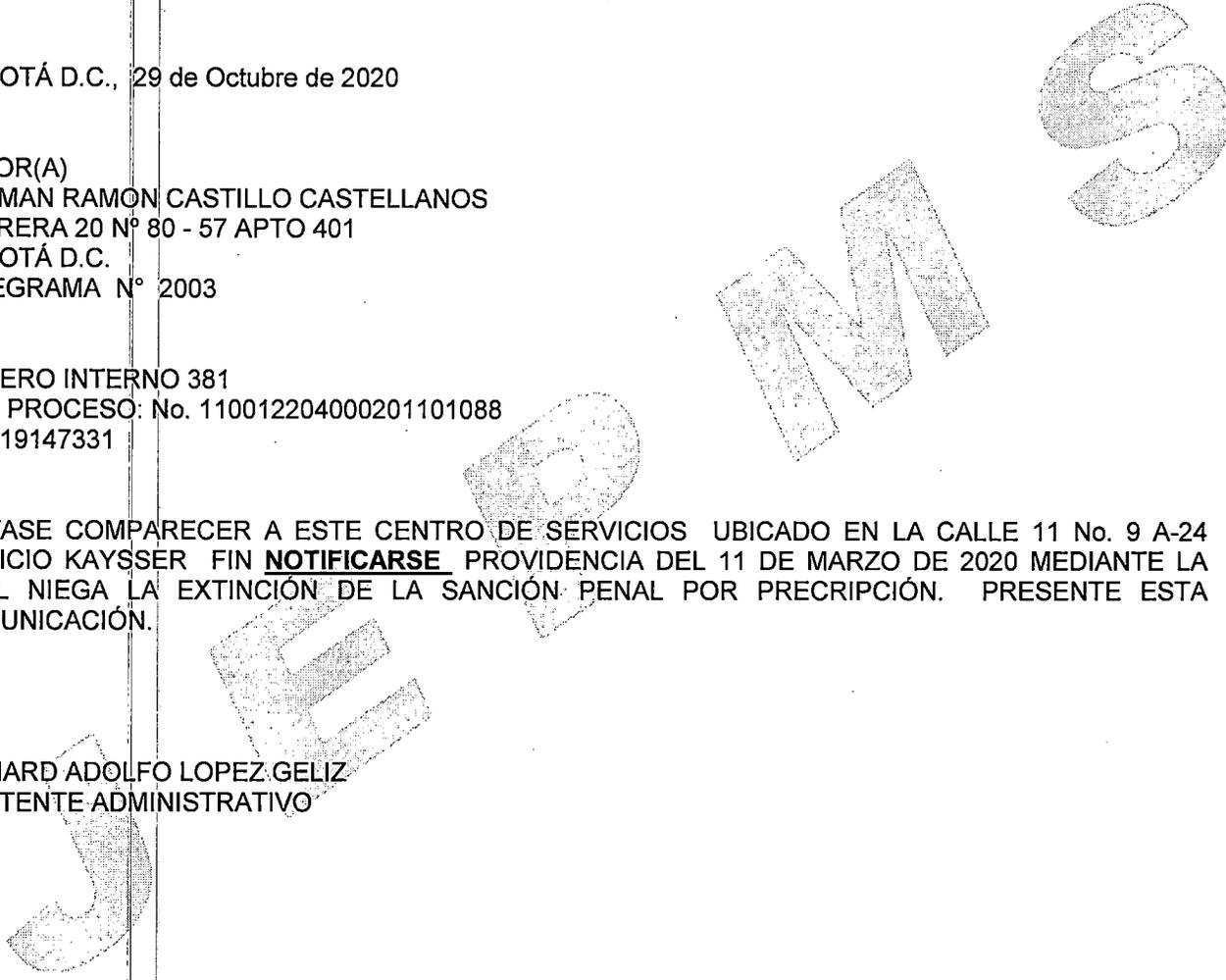
BOGOTÁ D.C., 29 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS
CARRERA 20 N° 80 - 57 APTO 401
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2003

NUMERO INTERNO 381
REF: PROCESO: No. 110012204000201101088
C.C: 19147331

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICARSE** PROVIDENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2020 MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRECIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Señor
**JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA, D.C.**
Email: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO,
APELACION**

REF: RAD. 110011-22-04-000-2011-01088-00
CONTRA: GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS
DELITO: PREVARICATO

GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de sentenciado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** y, en subsidio, **APELACION** contra su providencia de fecha once (11) de marzo del año 2019 (SIC), **es del año 2020**, por medio de la cual se me negó la extinción de la sanción penal por prescripción.

CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO :

Valga acotar, ab initio, que el Despacho a su cargo, sin una interpretación sistemática de las normas sustanciales penales y con ausencia de *sindéresis jurídica*, **CONTINUA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C. N.)**, pues no ha entendido que los postulados que gobiernan tanto la prescripción de la **ACCION PENAL (Art. 83 C. P.)** como los que atañen a la **PRESCRICION DE LA SANCION DE LA PENA IMPUESTA (Art. 89 C. P.)** **no se pueden mezclar**, es decir, o bien estamos en la acción penal o ya en la pena ejecutoriada, lo cual quiere decir que bajo ninguna circunstancia se pueden aplicar normas de un caso para el otro, como erróneamente Usted lo ha interpretado.

Igualmente se está violando el derecho de contradicción, pilar fundamental del debido proceso (Art. 29 C. N.), plasmado tanto en la Ley 600/00 como en el actual Código Penal, como quiera que su despacho **no rebatió en manera alguna mis argumentos** expuestos en la solicitud de prescripción de la

sanción penal, como era su deber legal, pues solo se limitó a esgrimir planteamientos desde el punto de vista de su errónea apreciación.

Señor Juez: debe Usted saber que todas las solicitudes que se hagan dentro de un proceso penal, incluso en los que se vigila la ejecución de la pena, SON PARA REBATIRLAS, dejarlas sin piso cuando no se está de acuerdo, pero NO PASARLAS POR ALTO COMO LETRA MUERTA, lo cual su despacho ha desconocido abiertamente; por lo que, nuevamente le paso a fundamentar las razones de orden legal para considerar que en mi caso LA SANCION PENAL ESTA MAS QUE PRESCRITA, puesto que si la pena fue de 51 meses de prisión, vale decir, inferior a cinco (5) años, es en éste tiempo en que prescribirá la misma (Art. 89 C. P.); así las cosas, si la ejecutoria de la sentencia data del 9 de julio de 2014, es desde esa fecha en que empezaron a correr los cinco (5) años, lo cual matemáticamente nos indica que dicho lapso se cumplió el 9 de julio del pasado año 2019.

Como podrá observar, por su errónea o exegética interpretación del Art. 83, numeral 5° del Código penal, su Despacho está incurriendo en UN ERROR JUDICIAL, con graves perjuicios para el ejercicio de mis derechos fundamentales de derecho de movilidad, derecho al trabajo, de vida crediticia, emocional, a recuperar mi buen nombre, a compartir con una familia, a rectificar los datos de sanciones penales y disciplinarias, al ejercicio del derecho al sufragio, etc., conforme a los artículos 13,14, 15, 16, 24, 25y 28 de la Constitución Nacional. Ya es momento de terminar, de una vez por todas, los actos de tortura psicológica a los cuales he venido siendo sometido desde cuando se ventiló este injusto proceso en mi contra, que conllevó a que se deteriorara mi estado de salud mental, hasta el punto de que la entidad promotora de salud a la cual estaba afiliado determinó mi trastorno depresivo mayor por estrés laboral y calificó mi enfermedad como de origen profesional, como se puede observar en el documento que me permito anexar.

Para fundamentar las razones del por qué su despacho ESTA EQUIVOCADO APLICANDO EL ART. 83, NUMERAL 5°, DEL CODIGO PENAL, para aumentar arbitrariamente los términos de prescripción de la sanción penal en una tercera (1/3) parte, es preciso advertir que EL YERRO JURIDICO NORMATIVO APLICADO está en el Art. 83, inciso 6°, (no el 5° como indica su Despacho) del Código Penal, pues en la providencia que ahora impugno, en forma desacertada se dice que en mi caso EL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL DEBE AUMENTARSE EN UNA TERCERA (1/3) PARTE por la condición de juez que tenía para el momento de la comisión de los hechos, por lo que indica sin causa lógica que mi pena prescribirá EN SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES contados desde la ejecutoria de la sentencia de segundo grado.

Esa afirmación, fuera de estar alejada de la realidad procesal de tipo sustancial, con solas elucubraciones de tipo personal y no jurídico, ESTAN

VIOLANDO A TODAS LUECES DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C. N.), en la medida que su despacho CONFUNDE DOS (2) INSTITUCIONES PENALES QUE SON APLICABLES EN DOS ESTADIOS DIAMETRALMENTE OPUESTOS, como pasaré a explicar:

1.- Una cosa es la prescripción de la Acción Penal (cuando se está en la investigación y no se ha podido dictar sentencia) y otra bien diferente la de la Sanción penal, cuando ya existe una condena en firme y con tránsito de cosa juzgada

2.- Su Despacho, para negar la prescripción de la pena, equívocamente trae a colación el Art. 83, inciso 6° del Código Penal, CON CRASO ERROR, puesto que esta norma ES PARA LA PESCRIPTION DE LA ACCION PENAL, PERO NUNCA PARA LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

Precisamente, el Art. 83 del Código Penal Titula: "TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL", pero por ninguna parte habla de la prescripción de la pena. Entendiendo por acción la parte investigativa para llevar a una imputado a una condena efectiva.

3.- Su Despacho DIO RETROCESO A LAS NORMAS PENALES SUSTANTIVAS, en contravía del debido proceso (Art. 29 C. N.), pues por simple lógica el Código Penal contempla, en primer lugar, la prescripción de la acción penal y, luego, en su orden lógico, la prescripción de la pena, sin que se puedan aplicar los términos prescriptivos de la acción penal a los de la sanción penal.

4.- HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL INCISO 6° DEL ART. 83 DEL CODIGO PENAL FUE CREADO POR EL LEGISLADOR PARA AMPLIAR LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y NO DE LA PENA, como forma de darle más oportunidad al ente acusador para poder investigar con más tiempo los delitos de cierta complejidad.

5.- El Juzgado a su cargo, sin ninguna justificación, le dió un curioso alcance jurídico al inciso 6° del Art. 83 del Código Penal, puesto que de un gran salto lo llevó de la prescripción de la acción penal a la prescripción de la pena o sanción punitiva, cuando esa no fue la intención del legislador, pues lo fue solamente ampliar los términos para poder investigar los delitos de corrupción de los servidores públicos (al servicio del estado y con ocasión de su investidura), más no en aumentar la prescripción de la pena.

La condición que el funcionario tenga como servidor público, se fijó por el legislador para cuantificar los términos prescriptivos DE LA ACCION PENAL y para efectos de la graduación de la pena a imponer, conforme al Art. 58, numeral 9°, del Código Penal (posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad por su

cargo, oficio o ministerio), pero nunca esa condición fue fijada para efectos de contabilizar o aumentar los términos de prescripción de la pena o sanción penal, pues no existe norma que así lo indique y, que en sana lógica y sin ningún misterio, DE SER ASI (aumento de la prescripción de la pena), LA REFORMA DEBIO HACERSE ES SOBRE EL ARTICULO 89 DEL CODIGO PENAL, más no sobre el Art. 83, inciso 6º Ibídem; en otras palabras, si el legislador hubiera querido o ese fuera el espíritu de la ley en materia de prescripción de la sanción penal, para aumentar el término prescriptivo de la pena para los servidores públicos, la reforma tenía que hacerla e introducirla en el Art. 89 del Código Penal y no en el Art. 83. Así las cosas, su despacho está aplicando equivocadamente normas prescriptivas de la acción penal a normas sobre prescripción de la sanción penal, imponiendo de hecho una sanción doble al suscrito por la condición de servidor público, con graves consecuencias jurídicas, cuando ni el mismo legislador así lo ha contemplado.

6.- Lo que más extraña al suscrito, es que si el señor Juez estudió lo relativo a la favorabilidad de las normas sustanciales con efectos procesales, o sea, en cuanto el aumento de 1/3 parte y no de la mitad (1/2) para la prescripción de la acción penal, mas no aplicable para la prescripción de la sanción punitiva, NADA DIJO SOBRE MIS ARGUMENTOS en cuanto que la **Acción Penal ES MUY DIFERENTE A LA SANCION PENAL**, es decir, optó por el camino más corto, cuando era su deber legar resolver de fondo todo lo planteado.

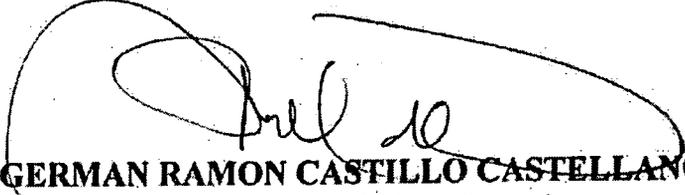
De acuerdo con lo anterior, le solicito comedidamente se sirva corregir su yerro interpretativo de lo que significa "la **prescripción de la acción penal con la prescripción de la sanción penal**, pues, se reitera, valga la redundancia, son dos instituciones normativas muy diferentes y las cuales se aplican en dos momentos **totalmente** distintos: la primera; (prescripción de la acción penal) hace referencia al término (según la clase de delito) que tiene el estado (por medio del ente acusador (Fiscalía) para investigar y llevar a juicio o acusar a un investigado e imponerle una condena; la segunda; es el término que tiene el mismo Estado, por medio de sus jueces, para hacer cumplir la sanción penal impuesta en una sentencia en los términos del fallo judicial, para lo cual debe tener en cuenta "el tiempo de la condena", que de ser inferior a los cinco (5) años (como es mi caso), su prescripción no podrá estar por debajo de ese término. Es por ello que su Juzgado debe corregir su confusa posición que tiene frente a la prescripción de la acción penal y de la pena, reconociendo la prescripción de la pena que me fuera impuesta de 51 meses de prisión, dado que el tiempo mínimo de los cinco años está más que superado.

Como corolario de lo anterior, deviene mi solicitud comedida al señor Juez para que se sirva **REPONER** su decisión plasmada en la providencia del

pasado 11 de marzo y, en su lugar, decretar en mi favor LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, con las consecuencias legales que de ello se derivan, vale decir, la cancelación de las órdenes de captura y el aviso a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena.

Ruego a Usted expedirme certificación final de la actuación procesal.

Atentamente,



GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS
C. C. No. 19.147.331 de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

Al Email: victoriacc.abg@gmail.com



SaludCoop EPS

Entidad Promotora de Salud O.C

Bogotá, 21 de Agosto de 2009

Señor(a):

GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS
AUTOP NORTE AV 13 N 79 07 APTO 401 BARRIO POLO CLUB
TEL.: 6164478
CIUDAD

Referencia: Notificación Calificación de Origen.

Cédula 19147331

CASO NO. 3143

FECHA DE CALIFICACION POR EL DTSO: 27/07/2009

Estimado Señor (a):

La Entidad Promotora de Salud Saludcoop EPS le notifica que la calificación efectuada por el Departamento Técnico de Salud Ocupacional, determino que su Dx. TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR ESTRES LABORAL es (son) enfermedad(es) de ORIGEN PROFESIONAL.

En caso existir desacuerdo con esta calificación, debe informar por escrito a esta EPS y a su ARP dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, para proceder según recursos establecidos en el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Cualquier información adicional será suministrada en la línea telefónica 6365691 o en la Cra. 45 A. No 93-96.

Cordialmente,

LILIANA JIMENA PERDOMO QUINTERO

Apoderada Legal

CC39568570

T.P. 98041

SALUDCOOP EPS

C.co RAMA JUDICIAL
CRA 10 No. 14-33 piso 17

CAJANAL - PENSIONES
CARRERA 9 N. 10 - 79

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A - 29 Pto 5
Teléfono: 3422541
#2727@med.ensh.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



En procura del principio de eficacia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico Yictoria.Cc.abg@gmail.com. Siempre conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el notificador reciba acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de esto en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 inciso 2 del CPP que señala "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre **GERMAN RAMON CASTILLO CASTELLANOS**

Firma

Identificación **cc. 19.149.331**

Teléfono **312.5482564**

Correo: **victoria.c.c.abg@gmail.com**



Atención a los usuarios de este servicio
por favor del lunes al viernes de 8:30
a 5:30 p.m. Tel. 3422541
192



Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 12 de noviembre de 2020 3:03 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: Interposición de RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, APELACIÓN
Datos adjuntos: Recurso de reposición y, en subsidio de apelación..pdf

Importancia: Alta

Bogotá D.C. noviembre 12 de 2020

Señor
Freddy Sáenz Sierra
Sub Secretario1
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

Ref. CUI No- 110011-22-04-000-2011-01088-00 NI 381
Sentenciado: Germán Ramón Castillo Castellanos CNU- 19'147.331

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso de apelación de la condenada de la referencia.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 🌱

Cordialmente,

Katia Granados
Asistente Administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: María Victoria Castillo Castro <victoriacc.abg@gmail.com>
Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 10:59 a. m.

Señor

JUEZ 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ, D.C.

RADICADO: 110011-22-04-000-2011-01088-00

CONTRA: GERMÁN RAMÓN CASTILLO CASTELLANOS

DELITO: PREVARICATO POR ACCIÓN

GERMÁN RAMÓN CASTILLO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19'147.331 de Bogotá, al Señor Juez con el debido respeto, comedidamente me permito INTERPONER ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **APELACIÓN** contra su providencia de fecha once (11) de marzo de 2019 (SIC), **es del año 2020**.

Adjunto a este correo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **APELACIÓN**, dictamen de enfermedad laboral y autorización para efecto de notificaciones.

Cordialmente,

GERMÁN RAMÓN CASTILLO CASTELLANOS

--